

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: *Alimentos*
Demandante: **Deisy Yubley Ovalle Aparicio**
Demandado: **Fermín Osorio y María Sacramento Buitrago Lizcano**
Radicado No. 255944089001-2017-00016-00

AUTO

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (...)

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

(Mayúsculas fuera de texto)

Igualmente prevé la ley que, cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de un (1) año para dar aplicación del desistimiento tácito de un proceso debe contarse desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Es el caso, que este juzgado acogiendo las pretensiones del escrito introductorio, el día dieciocho (18) de abril de 2017, admitió demanda de alimentos presentada por Deisy Yubley Ovalle Aparicio en representación de su menor hijo John Sebastián Osorio Ovalle contra Fermín Osorio y María Sacramento Buitrago

Lizcano, y accedió al decreto de medidas cautelares de embargo y retención del 20% del total devengado por los demandados en el evento que estos sean pensionados, ordenándose remitir comunicaciones a las administradoras y liquidadoras de Fondos de pensiones correspondientes.

Posteriormente, mediante proveído de 23 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de la actora las respuestas recibidas respecto de la medida cautelar decretada, y se le requirió para que procediera de conformidad ante la imposibilidad de la materialización de la misma, auto que se notificó en estado No. 087 de 24 de octubre de 2017, fecha desde la cual la parte actora ha guardado silencio.

Por lo anterior, es preciso indicar que, el proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ningún tipo de impulso procesal y sin que se cumplan las cargas impuestas a la parte actora desde el mismo proveído admisorio y el requerimiento efectuado en auto de 23 de octubre de 2017, superando así con creces el plazo de un año de un (1) año de inactividad establecido en la norma procesal civil para que opere el desistimiento tácito.

Así las cosas, conforme lo establece la norma atrás citada, con ocasión de la inactividad procesal por parte de la parte actora, no resulta procedente efectuar ningún requerimiento previo para dar aplicación de manera directa al desistimiento tácito, lo cual trae consigo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0022**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **03-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231a61af900d45e8f7eae55ffc8c7098124e5cf01cd8ccb0f89f06d1eadc12e**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>